

FENOMENOLOGÍA Y FILOSOFÍA ANALÍTICA A PROPÓSITO DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL DERECHO DE ADOLF REINACH

JOSÉ LUIS CABALLERO BONO

Doctor en Filosofía
Profesor Contratado Adjunto
Facultad de Filosofía
Universidad Pontificia de Salamanca
Salamanca / España
jlcaballerobo@upsa.es

Recibido: 01/03/2013
Aceptado: 16/09/2013

Resumen: Adolf Reinach y otros filósofos del derecho han considerado que la promesa es uno de los fundamentos del derecho positivo. Reinach hace un estudio fenomenológico de la promesa en el marco de lo que él llama “actos sociales”. Posteriormente, John L. Austin hace un estudio analítico de la promesa en el marco de las “expresiones realizativas”. El objetivo de este artículo es comparar ambos estudios centrándose en el caso de la promesa simulada. El resultado es un balance que muestra cómo el estudio de la fenomenología y el de la filosofía analítica se corrigen y se complementan mutuamente.

Palabras clave: John L. Austin, Adolf Reinach, acto social, expresión realizativa, fenomenología, filosofía analítica, promesa simulada.

PHENOMENOLOGY AND ANALYTICAL PHILOSOPHY IN RELATION TO THE BASIS OF LAW ACCORDING TO ADOLF REINACH

Abstract: Adolf Reinach and other philosophers of law have considered that the concept of the promise is one of the foundations of positive law. Reinach does a phenomenological study of the concept of the promise within the framework of what he calls “social acts”. Subsequently, John L. Austin does an analytical study of the concept of the promise within the framework of “performative utterances”. The objective of this article is to compare both of these studies while focusing on the case of the insincere promise. The result is an assessment that shows how the studies of phenomenology and analytical philosophy correct and mutually complement one another.

Keywords: John L. Austin, Adolf Reinach, analytical philosophy, insincere promise, performative utterance, phenomenology, social act.

Conocí a Antonio Pintor-Ramos una noche de noviembre, en el marco de los cursos de doctorado organizados por la Fundación Xavier Zubiri, durante la década de los años noventa. Allí escuché una exposición suya sobre la “etapa fenomenológica” en la filosofía de Zubiri. Esto me llevó a la lectura de algunos escritos ya antiguos de Pintor: “Zubiri y la fenomenología” y la lección inaugural “Génesis y formación de la filosofía de Zubiri”¹. Ulteriores lecturas trajeron mi atención sobre el nombre de Adolf Reinach, que Zubiri había citado al comienzo de su tesina de licenciatura. Es posible que el nombre de Reinach le fuera conocido al filósofo vasco a través de José Ortega y Gasset, quien ya se había referido en sus *Investigaciones psicológicas* al ensayo “Zur Theorie des negativen Urteils” (“Sobre la teoría del juicio negativo”) del entonces auxiliar de Edmund Husserl. Sin embargo, Zubiri no llega a servirse de dicho ensayo en su tesina ni –lo que resulta más llamativo por la vecindad temática– en su tesis doctoral.

En aquellos años de la última década del siglo pasado, cuando escuché esa y otras ponencias de Pintor-Ramos, solo existía un escrito de Reinach accesible en español. Se trataba de la conferencia “Über die Phänomenologie”, titulada por Rogelio Rovira, su traductor, *Introducción a la fenomenología*. Posteriormente han ido viendo la luz en nuestro idioma otros textos significativos: *Teoría del juicio negativo* (1997), *Anotaciones sobre filosofía de la religión* (2007), *Los fundamentos a priori del derecho civil* (2010).

Mi propósito es centrarme en varias cuestiones planteadas en la última obra mencionada, *Los fundamentos a priori del derecho civil*, una de las más importantes de Reinach. La intención no es otra que la de reparar en cómo se ha abordado de diversa manera, con el instrumental fenomenológico y con el de la filosofía analítica, un problema concreto: el problema de los actos sociales simulados, con particular atención al caso de la promesa insincera. De la comparación se verá cómo los dos marcos teóricos, el fenomenológico y el analítico, pueden complementarse y enriquecerse mutuamente.

1. LA IDEA DE LA FUNDAMENTACIÓN A PRIORI DEL DERECHO

Adolf Reinach (1883-1917) realizó estudios de filosofía y derecho, convirtiéndose en un aventajado discípulo de Edmund Husserl y profesor auxiliar suyo en la Universidad de Gotinga. Sus aportaciones en el campo de la fenomenología

1 Cf., respectivamente, Antonio PINTOR-RAMOS, “Zubiri y la fenomenología”, en: Xavier ZUBIRI et al., *Realitas III-IV*. 1976-1979, Madrid, Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1979, pp. 389-565; Antonio PINTOR-RAMOS, *Génesis y formación de la filosofía de Zubiri*. Segunda edición, ampliada, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, 1983.

están a menudo vinculadas a sus escritos de análisis apriórico del derecho. Especialmente importante es su obra *Los fundamentos aprióricos del derecho civil*, publicada en 1913, en el primer volumen del anuario de fenomenología dirigido por Husserl (*Jahrbuch für Philosophie und phänomenologische Forschung*)². Aquí me serviré de la reciente traducción española de dicha obra³, pues las correcciones que creo que necesita no afectan a las referencias que he de hacer.

El cometido que afronta Reinach en dicho libro enlaza con lo que Edmund Husserl llamaba ontologías regionales. Tales ontologías no son, como pudiera hacer pensar ese nombre, doctrinas sobre el ser. Antes bien, en el contexto de la fenomenología, son doctrinas de esencias. Una ontología regional es lo que Husserl llamaba también una ciencia regional eidética, es decir, una ciencia que versa sobre relaciones de esencia válidas en un sector determinado.

Pues bien, lo que Reinach desarrolla es una ontología fenomenológica o eidética del derecho. Y para ella pretende que vale lo mismo que había afirmado su maestro Husserl, a saber, que las ciencias empíricas se fundan todas en ciencias de esencias, en ontologías regionales. Así, las ciencias de la naturaleza se fundan en una ontología de la naturaleza. Y, del mismo modo, las relaciones del derecho positivo presuponen unas relaciones a priori sobre las cuales se fundamentan.

Una novedad conceptual que Reinach hace intervenir en *Los fundamentos aprióricos del derecho civil* es la noción de acto social (*Sozialakt*). Se trata de un concepto técnico en su vocabulario, no siempre suficientemente entendido por sus colegas y lectores. Acto social es un acto dirigido a otra persona en cuanto destinataria del mismo y que, además, ha de ser percibido por esa persona. Es muy importante mantener las dos condiciones que entran en esta definición: la dirección a una persona y el ser percibido (*vernommen werden*). En el acto social pueden entrar objetos intencionales intermedios entre el emisor del acto y la persona destinataria del mismo. Por ejemplo, una promesa puede ser revocada si el destinatario de la promesa así lo autoriza. En tal caso, objeto intencional de la revocación es la obligación contraída, pero el destinatario final de la revocación sigue siendo aquel que fue receptor de la promesa con la obligación que le era propia. Lo mismo cabe decir de un acto de renuncia a lo prometido por parte del receptor. La renuncia se dirige intencionalmente a la pretensión surgida en él a partir de la promesa, pero en último término tiene como destinatario al autor de la promesa.

2 La edición alemana más reciente es Adolf REINACH, "Die apriorischen Grundlagen des bürgerlichen Rechtes", en: Adolf REINACH, *Sämtliche Werke*. Textkritische Ausgabe in 2 Bände, vol. I, Edición de Karl Schuhmann y Barry Smith, Múnich, Philosophia Verlag, 1989, pp. 141-278.

3 Cf. Adolf REINACH, *Los fundamentos a priori del Derecho civil*, Edición, traducción y estudio preliminar a cargo de Mariano Crespo, Granada, Editorial Comares, 2010.

Reinach aduce una variedad de ejemplos de actos sociales: una orden o mandato, una pregunta, un ruego, una comunicación... Todos ellos conllevan relaciones esenciales válidas a priori, esto es, de manera independiente de la experiencia. Así, un mandato hace surgir *ipso facto* una obligación en la persona mandada y una pretensión en la persona que emite el mandato. Algo análogo ocurre con la pregunta. Pero el caso que el autor estudia con más detalle es el de la promesa. La promesa instituye de manera a priori una obligación y una pretensión. La obligación se da en el que formula la promesa y la pretensión en aquel que la recibe. Se trata de relaciones esenciales que tienen lugar siempre y cuando la promesa sea verdadera promesa, es decir, siempre que se realice como acto social pleno. O sea, que sea formulada ante otro y el otro la perciba. Y que esa formulación no sea simulada. En tal supuesto, las antedichas relaciones no dependen de ninguna convención o acuerdo a posteriori, sino que se trata de relaciones a priori de validez universal y necesaria: “Estamos frente a leyes de la vida social que tienen una relevancia específicamente jurídica; se trata de relaciones de esencia inmediatamente evidentes y no de ‘creaciones’ o ‘invenciones’ de un código jurídico”⁴.

Pues bien, para Reinach el fundamento a priori del derecho positivo está constituido precisamente por los actos sociales: “El mundo de las relaciones jurídicas no se constituye –como se ha creído– por medio de declaraciones impotentes de voluntad, sino mediante los efectos estrictamente jurídicos de los actos sociales”⁵. Sería impensable, por ejemplo, la figura jurídica del contrato sin hacer intervenir en un momento u otro, en nombre propio o por representación, un acto social. Más precisamente, un contrato no es posible sin un compromiso como el que se produce en la promesa. Esto lo han notado también otros estudiosos de la filosofía jurídica ajenos a la fenomenología⁶. El problema, sin embargo, es que los actos sociales no siempre declaran una voluntad interna que les corresponda realmente. Se plantea entonces la cuestión de los actos sociales simulados.

2. POSICIÓN DE REINACH SOBRE LOS ACTOS SOCIALES SIMULADOS

Reinach nos dice que todo acto social se funda en una vivencia interna que tiene el mismo contenido intencional que el acto social⁷. Por ejemplo: la comu-

4 *Ibid.*, p. 48.

5 *Ibid.*, p. 47.

6 Cf., por ejemplo, Javier HERVADA, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 2012, p. 54: “los contratos suponen que el hombre tiene una capacidad de compromiso”.

7 Cf. REINACH, Adolf, *op. cit.*, p. 43.

nicación concierne al contenido de la comunicación, el preguntar presupone una incertidumbre con respecto a su contenido, el ruego presupone un deseo de que algo suceda mediante el destinatario del ruego, la orden presupone la voluntad de que el destinatario cumpla lo ordenado.

También nos dice que hay actos sociales que no son genuinos o plenamente vividos. Reinach señala que se trata de una modificación peculiar de los actos sociales. Se caracterizan por el hecho de que el contenido intencional de la vivencia interna no coincide con el del acto social. Digamos que el término al que apunta la vivencia interna no es el que se trata de expresar en el acto social. A propósito de esto distingue el autor entre realización plena y realización simulada de un acto social.

En la realización simulada dice Reinach que el sujeto que realiza los actos intenta presentarlos como verdaderos. O sea, que tiene una intención de dolo. Sin embargo, observo que lo que Reinach llama realización simulada comprende, según los ejemplos que brinda, dos tipos de actos no genuinos que Reinach no distingue bien en la página 43 de la traducción que manejamos:

- Actos en los que no hay intención de dolo. Por ejemplo, una pregunta retórica que puede ser convencional: “¿Cómo estás?”. O una respuesta asimismo retórica: “Bien”. O una pregunta cuya respuesta ya se conoce, pero que se formula automáticamente, como en el caso de algunas personas medio sordas que preguntan aunque hayan oído esa vez.
- Actos en los que hay intención de dolo. Por ejemplo, un ruego hipócrita. Estos son los actos verdaderamente simulados, donde hay un desfase claro entre vivencia interna y acto social.

Cuando una convicción verdadera se pone como base de una comunicación simulada hablamos de mentira. Pero podemos extender este concepto a otros actos y hablar de la esfera de la mendacidad social o de la hipocresía social: un deseo auténtico a la base de un ruego simulado, un querer auténtico a la base de una orden simulada. Aquí, el sujeto se presenta al exterior como alguien que “realmente” ordena, ruega, etc.

Como vemos, se trata de dos niveles distintos de actos no genuinos según que el sujeto tenga o no la intencionalidad moral de engañar. Pero para ambos vale la caracterización que da Reinach de la ejecución simulada en los siguientes términos: “un ejecutar pálido, exangüe, como la sombra proyectada del objeto físico”, tal como había dicho en su escrito “Sobre la teoría del juicio negativo”.

Reinach vuelve a tratar del caso de los actos sociales simulados pocas páginas más adelante⁸. Esta vez trata específicamente de la promesa simulada. Allí leemos lo siguiente: “La promesa simulada se dirige, análogamente a la promesa auténtica, a otra persona; ésta tiende a manifestarse en la misma forma que aquella. El autor de tal promesa se hace pasar por alguno que promete en modo auténtico y se comporta en consecuencia”.

El filósofo renano hace notar que esta promesa simulada se distingue de una promesa retórica, ligada a convenciones conocidas por el autor y el destinatario de la promesa. Por ejemplo, a convenciones del habla vinculadas a la representación de un papel. Ejemplos que pone son: la promesa hecha en broma, la que deriva de un modo de hablar cortés, las promesas de los vendedores (o al menos algunos, tendríamos que decir), las promesas hechas en el escenario. Por mi parte no me parece impertinente formular la pregunta: ¿también las promesas electorales?

Es decir, volvemos a encontrar ese nivel de actos en los que no hay intención de dolo. Pero esta vez está claramente delimitado de los actos en que sí. En cualquier caso, para los dos niveles vale que son actos de prometer no genuinos, una modificación de la promesa auténtica. En ambos casos se da “un ejecutar pálido, exangüe, como la sombra proyectada del objeto físico”, según lo que había dejado consignado.

Dando un paso más, Reinach se pregunta si de una promesa no auténtica surgen una pretensión y una obligación. Y dice que la respuesta debe dejarse abierta. Un código podría considerar como auténtica una promesa simulada que se presenta al destinatario como seria, pero sin que este note su falta de seriedad. Luego pasa a examinar en nota tres formas de dolo.

Ahora bien, observemos que la apelación a un código es apelación al derecho positivo. Pero Reinach no nos dice nada del nivel a priori, tanto jurídico como moral, que es precisamente el importante en su libro.

Creo, por mi parte, que sí cabe decir algo. En una promesa simulada no notada así por el destinatario surge, no la obligación ni el deber por parte del autor de la promesa, pero sí la pretensión (jurídica a priori) y el derecho (moral) por parte del destinatario. Y además hay otro problema: entre las promesas no auténticas hay que incluir algunas en las que simplemente no se dan las condiciones para que puedan ser auténticas. Por ejemplo, en el caso de un niño que promete algo de lo que es incapaz (caso recogido por Reinach a lo largo de su texto), pero también en el caso de una promesa bajo coacción (un caso que Reinach no ha notado).

8 Cf. *Ibid.*, p. 49.

3. SUGERENCIAS DESDE LA FILOSOFÍA ANALÍTICA

A continuación voy a cotejar la teoría de Reinach sobre la promesa con la que presenta otro autor, John Langshaw Austin, uno de los protagonistas de la filosofía analítica del lenguaje ordinario. Este filósofo británico fue profesor en Oxford y es mundialmente famoso por su obra *Cómo hacer cosas con palabras*, la cual recoge unas conferencias impartidas en 1955 en Harvard. Dichas conferencias despiertan nuestro interés desde el momento en que, al igual que hiciera Reinach y sin conexión con él, adoptan la promesa como caso emblemático de estudio. Estimo que de una confrontación entre ambas posturas puede surgir una iluminación enriquecedora sobre la verdad de las relaciones de esencia en torno a la promesa con particular aplicación al caso de la promesa simulada.

3.1. EXPRESIONES REALIZATIVAS AFORTUNADAS Y DESAFORTUNADAS

Cómo hacer cosas con palabras ha hecho célebre el concepto de *performative utterance*, que al español se ha traducido como “expresión realizativa”. Otros prefieren decir “expresión ejecutiva” o “expresión performativa”, con la idea de que el verbo *to perform* significa ejecutar⁹. Expresión realizativa, a diferencia de la expresión descriptiva, es aquella que en el acto de expresar realiza o ejecuta lo que está diciendo o parte de ello. Ejemplos: “Sí, juro”, “Bautizo este barco *Queen Elizabeth*”, “Lego mi reloj a mi hermano”, “Te apuesto cien euros que mañana va a llover”, “Te aconsejo hacer tal cosa”, “Te felicito”. Sin utilizar la terminología de Austin, Reinach se percató en su tiempo de que existen tales expresiones, un caso de las cuales es la promesa. Así lo dice en *Los fundamentos a priori del Derecho civil*: “existen también ‘actividades de la mente’ para las cuales las palabras no expresan una comunicación accidental y suplementaria, sino que ellas mismas se ejecutan en el acto de hablar”¹⁰.

Por su parte, Austin se da cuenta de que en muchos casos es posible realizar un acto del mismo tipo, pero sin palabras. Por ejemplo, puedo apostar depositando una moneda en la ranura de una máquina automática. Pero a esto no le llama expresión realizativa.

El Papa Benedicto XVI hizo una comparación del mensaje cristiano con las expresiones realizativas o performativas, expresiones que hacen algo distinto

⁹ Aquí utilizaré “expresión realizativa”, que es la traducción que da la edición que manejo, cf. John L. AUSTIN, *Cómo hacer cosas con palabras*, Barcelona, Paidós, 1982.

¹⁰ REINACH, Adolf, *op. cit.*, p. 58.

del mero producir fonemas, en su encíclica *Spe salvi*. En el número dos del documento leemos lo siguiente: “el cristianismo no era solamente una ‘buena noticia’, una comunicación de contenidos desconocidos hasta aquel momento. En nuestro lenguaje se diría: el mensaje cristiano no era sólo ‘informativo’, sino ‘performativo’. Eso significa que el Evangelio no es solamente una comunicación de cosas que se pueden saber, sino una comunicación que comporta hechos y cambia la vida”¹¹.

Lo que quiere decir el anterior pontífice es que el Evangelio no tiene un estatuto meramente descriptivo, sino que originalmente daba cauce a un poder transformador y pretendía tener una repercusión. El comportar la transformación que verbaliza es su sentido realizativo, mientras que el buscar una repercusión determinada es –como veremos– lo propio de los actos perlocucionarios. Pero demos un repaso al desarrollo que hace Austin de las expresiones realizativas buscando conexiones con la teoría de Reinach sobre los actos sociales.

Para que haya expresión realizativa dice Austin que no bastan las palabras. Tiene que darse un contexto adecuado, a veces incluso un gesto (“Te doy esto” y alargar la cosa a la otra persona).

Además, tiene que haber una correspondencia entre la expresión externa y el acto interno (que no sea una broma o un acto figurado). Notemos que para Reinach una promesa simulada seguía siendo un acto social, aunque no genuino, sino modificado.

Austin se plantea si una expresión realizativa a la que le falta el contexto adecuado puede llamarse falsa. De suyo, las expresiones realizativas no serían verdaderas ni falsas. Pero una promesa a la que le falta la intención de cumplimiento implica un enunciado falso: que el promitente se propone hacer algo. Reinach, por el contrario, no había dicho nada de que los actos sociales simulados –como una promesa simulada– sean verdaderos ni falsos. Para Austin parece que una expresión realizativa que no se corresponde con el acto interno –con la vivencia, que diría un fenomenólogo– sigue siendo verdadera expresión realizativa, aunque no una expresión realizativa verdadera. Como él señala, no sin cierta vacilación en el lector, decir “lo siento” de manera insincera hace de ello una expresión falsa, pero no es falso que he pedido disculpas.

Cuando fallan las condiciones de verdad, como en el caso anterior, decimos que la expresión es desafortunada, es un *infortunio* o *acto desafortunado*. Hay dos tipos principales de infortunio: los abusos y los desaciertos.

11 BENEDICTO XVI, *Spe salvi. Salvados en la esperanza*, Madrid, San Pablo, 2007, p. 9.

Los infortunios en que el acto es llevado a cabo de manera insincera se llaman *abusos*. Y tales abusos son pretendidos actos, pero huecos. En cambio, un acto intentado al que le falta un paso en el procedimiento es un *desacierto*. Por ejemplo, que el sacerdote diga “yo os declaro marido y mujer” sin que se haya dado previamente una fórmula de consentimiento como “sí, quiero”. Estos actos a los que le falta un requisito de procedimiento son nulos, no huecos.

Una expresión realizativa será hueca o vacía de un modo peculiar si es formulada por un actor en el escenario, incluida en un poema o dicha en un soliloquio. En esto vemos que Austin amplía el espectro de actos señalado por Reinach en que no hay intención de dolo: no solo actos vinculados a un papel, sino un soliloquio. Además, apreciamos que Austin considera acto realizativo tanto una expresión vertida en un poema como una expresión dicha a uno mismo, sin necesidad de que otro la perciba.

Volviendo la vista a Reinach, nos podemos hacer una pregunta: ¿ha tratado Reinach de los desaciertos? Tal vez quepa ver así los casos que menciona de una orden dada a alguien que no guarda una relación de sumisión jerárquica con quien la profiere y por eso tiene que ser aceptada¹². Es decir, no ha habido un procedimiento que establezca la relación de sumisión previa. Pero la tipología de desaciertos que ofrece Austin es mucho más prolija. Una expresión realizativa como “Declaro inaugurada esta autopista”, que puede funcionar como acto social en el sentido de Reinach, fracasa si la tijera no corta la cinta. A veces surgen dudas sobre si es menester agregar algo más o sobre qué es lo verdaderamente relevante para considerar que el acto está terminado. Por otro lado, en ocasiones se dan infortunios que no sabemos exactamente qué regla violan. Verbigracia, cuando digo a alguien –reproduzco literalmente el ejemplo puesto por Austin– “Prometo encerrarte en un convento” sin que mi intención coincida con la valoración que la otra persona hace de esto. Asimismo se pueden superponer varios tipos de infortunio. El infortunio, en Austin, abarca no solo defectos de forma o la falta de sinceridad, sino el resultado mismo. Por ejemplo, una promesa incumplida. Y, cabría añadir, una orden no secundada o un ruego no correspondido aunque el contexto era adecuado. Sin embargo, por mi parte observo lo siguiente: en este caso no parece apropiado ni el concepto de “nulo” ni el concepto de “hueco”. Como había ya observado Reinach, la promesa o la orden dadas en condiciones adecuadas, pero no cumplidas, siguen estando vigentes. Sólo se extinguen con el cumplimiento. Pero Austin no ve esto.

Austin registra también un tipo de infortunios que no está en Reinach: el de los pensamientos incorrectos, pero no insinceros. Puedo decir a alguien “Te

12 Cf. REINACH, Adolf, *op. cit.*, p. 52.

regalo tal cosa” pensando que esa cosa es mía, aunque en realidad no lo es. Esto, según Austin, no hace al acto nulo –parece que sería, no obstante, hueco–, aunque puede volverlo excusable. Lo mismo cuando digo “Te aconsejo tal cosa” pensando que se trata de un buen consejo, cuando en realidad no lo es.

Ulteriormente escribe Austin sobre un tipo de expresiones que llama judicativas, como “Declaro culpable al acusado”, o “Fuera de juego”. Suponen una evaluación de la situación. Pues bien, en el caso de que dicha evaluación no sea correcta se da un infortunio. Solo en este caso dice Austin que el acto no es nulo ni hueco. Yo puedo, por ejemplo, decir a alguien: “Le advierto de que el toro está por embestirlo”, siendo así que el toro no tiene ninguna intención de embestir. He evaluado mal la situación y se trata de una expresión equivocada, que no es nula ni insincera. En mi opinión, como he dicho más arriba, la categoría de expresión no nula ni hueca afectaría también a otros pretendidos infortunios como la promesa incumplida, la orden no secundada o el ruego no correspondido.

El conferenciante de Harvard se ocupa largamente de buscar indicios para distinguir las expresiones realizativas de las constatativas, pues a veces se confunden. “Esto es tuyo” puede ser constatativa o realizativa (si al decirlo se lo doy al otro). El análisis es interesante. Por ejemplo, para ser realizativa no hace falta que la expresión esté en primera persona. “Por la presente usted está autorizado a pagar tal cantidad” es una expresión realizativa. Y también es cierto que toda expresión en imperativo es realizativa, pero que en ocasiones no es fácil saber si una expresión es imperativa. En la vida social, cabría decir, hay deseos –como los que expresa un superior jerárquico– que pueden ser percibidos como órdenes. Y por otro lado, no todo imperativo es una orden: “Vaya y verá lo que le pasa” es una advertencia.

La casuística es minuciosa, como corresponde a un filósofo analítico. De todos modos, Austin nunca considera que a la expresión realizativa le sea esencial el ser percibida por otro, lo cual era un rasgo básico del acto social. Así, el subtítulo “Ensayo” puesto detrás o debajo del título de un libro es un realizativo aunque nadie llegue a leer ese subtítulo. Además, puede darse la ejecución de un acto sin emitir el enunciado realizativo. Esto último mismo constataba mucho antes Reinach: puede darse una vivencia espontánea que no llega a manifestarse ni a ser acto social. Para perdonar a una persona, ¿es necesario que se lo diga? ¿Es necesario que ella lo perciba? La respuesta es negativa.

Por último, hay expresiones que tienen forma realizativa, pero no lo son y tampoco son infortunios. Así, frases rituales o de cortesía: “Tengo el placer de presentarle a...” no implica experimentar ningún placer. Esto coincide con las fórmulas retóricas de las que hablaba Reinach.

El recorrido hecho hasta ahora parece llevarnos a constatar lo siguiente: 1ª) Que expresión realizativa y acto social no son realidades intercambiables. 2ª) Que

el vínculo pretensión-obligación no procede solo *a priori* de determinados actos sociales declarativos, sino que tienen que darse también algunas condiciones *a posteriori*. Por ejemplo, en el caso de la promesa es requisito que sea un acto libre, no bajo coacción. 3ª) Que, sin embargo, en Austin hay cierta ambigüedad sobre la extensión de las condiciones contextuales *a posteriori* que, en concreto, son exigibles en una expresión realizativa. Si llegaran a comprender la sinceridad en el caso de la promesa, o del pedir disculpas, muchos actos huecos pasarían a considerarse como nulos. La fragilidad de la distinción hueco-nulo abre el panorama de lo *a priori* –al que el filósofo anglosajón no llega a asomarse– en el supuesto una promesa sincera, formulada en condiciones suficientes, pero no cumplida. Dicha promesa no es ni hueca ni nula, sino que permanece plenamente vigente como promesa tal como había visto Reinach. Tan solo un acto de revocación autorizado por el destinatario de la promesa, o un acto de renuncia protagonizado por éste, pueden anular la promesa.

3.2. LOCUCIÓN, ILOCUCIÓN, PERLOCUCIÓN

En *Cómo hacer cosas con palabras* se trata también esta distinción que ha hecho fortuna posteriormente en varios campos.

El decir algo en la acepción plena y normal es lo que llamamos *acto locucionario* (Austin no considera acto locucionario un sonido animal coincidente con una palabra).

En cambio, *acto ilocucionario* no es el decir algo, sino lo que se quiere decir con ello. La sabiduría popular sabe que lo importante no es lo que se dice, sino lo que se quiere decir. Ya hemos visto que no siempre es claro si estamos ante una expresión realizativa o meramente constativa. Es el contexto el que debe marcar la diferencia. Además, las fórmulas de cortesía, o retóricas, o simuladas, si revisten forma realizativa tienen una carga ilocucionaria que nos indica que son expresiones realizativas o bien falsas, o bien huecas. La fuerza ilocucionaria de una palabra o una frase depende del contexto. Por mi parte observo que el carácter ilocucionario no solo es distinto del significado, sino también de lo que la lógica clásica llamaba *suppositio* de un predicado, la cual está determinada por la significación del sujeto.

Por último, el efecto buscado mediante un acto locucionario es lo que Austin llama *acto perlocucionario*. Normalmente, decir algo produce consecuencias sobre los sentimientos, pensamientos o acciones del auditorio, o de quien emite la expresión, o de otras personas. Un efecto pretendido, intencional, eso es el acto perlocucionario.

Pongamos un ejemplo. En un día de invierno me acerco a un estanque helado y un policía me dice que la capa de hielo por allí es demasiado fina. Desde el punto de vista locucionario me ha suministrado una información. Desde el punto de vista de lo que ha querido hacer, la información puede ser vista como una advertencia para que no me acerque, y por tanto como una expresión realizativa. Pero luego está la tercera dimensión, la intención que tenía el policía al decirme aquello, el efecto que buscaba. Puede ser que la intención sea efectivamente la de preservar mi seguridad. Pero puede que la intención sea la de evitarse la complicación de tener que rescatarme si la capa de hielo se rompe. La intención es siempre más difícil de conocer.

Algunos autores han conducido trabajos hermenéuticos basándose en esta división tripartita de actos. Quentin Skinner, por ejemplo, se ha interesado por conjeturar cuáles eran las intenciones profundas que subyacen a algunos clásicos de la filosofía política. Así, cuando Maquiavelo dice que el príncipe ha de saber cuándo no ser virtuoso, ¿qué efecto pretendía? Puede que pretendiera solo escandalizar, o bien complacer a los Médicis que se habían instalado en el poder, o bien alentar una moral de regeneración en una Florencia que había pasado por una larga etapa de humillación¹³.

Pues bien, Austin se da cuenta de que el hacer una promesa es un acto locucionario que, a su vez, realiza un acto ilocucionario al manifestar un querer. Según Reinach, aunque la promesa no se reduce a una declaración de voluntad, incluye en sí una declaración de voluntad. En esto es coincidente con Austin. Austin se da cuenta también de que el compromiso que deriva de una promesa no es fruto de una convención. Pero le falta el concepto de a priori, y por eso califica a la promesa como acto perlocucionario, como si el compromiso u obligación fuera un efecto buscado que se da a posteriori. En este punto me parece que el análisis de Reinach es más certero.

4. COMPARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN

Adolf Reinach nos ha dicho que en el acto social la vivencia sucede con y a través de la expresión¹⁴. Un ejemplo: “Con las presentes palabras yo acepto”.

13 Cf. Quentin SKINNER, “Social Meaning and the Explanation of Social Action”, en: P. LASLETT, W.G. RUNCIMAN y Q. SKINNER (eds.), *Philosophy, Politics and Society*, Oxford, Blackwell, 1972, pp. 136-157.

14 Cf. REINACH, Adolf, *op. cit.*, p. 51.

Aquí, Reinach dice que la locución “con las presentes palabras” indica un proceso que sucede con la ejecución misma del acto.

La misma palabra “ejecución” ya nos trae a la mente los actos realizativos de Austin. Por eso preguntamos: ¿Son todos los actos sociales expresiones realizativas? ¿Son todas las expresiones realizativas actos sociales? Es decir, ¿se recubren simétricamente los conceptos de acto social y expresión realizativa (*performative utterance*)?

No lo parece, pues las expresiones realizativas son expresiones lingüísticas. En cambio, el acto social, por ejemplo un saludo, no siempre se acompaña de expresión verbal¹⁵. Por tanto, acto lingüístico no es lo mismo que acto social. Pero, además, a la expresión realizativa no le es inherente el tener que ser percibida por el otro.

Preguntamos entonces: ¿Son todos los actos sociales declarativos expresiones realizativas? Tampoco podemos afirmarlo. Sólo algunos lo son. De ahí lo que se dice en el pasaje ya reproducido de la página 58 del libro de Reinach en la traducción española: “existen también ‘actividades de la mente’ para las cuales las palabras no expresan una comunicación accidental y suplementaria, sino que ellas mismas se ejecutan en el acto de hablar”.

Pero pasemos a la otra distinción, la de los actos locucionarios, ilocucionarios y perlocucionarios. Una promesa puede buscar un efecto perlocucionario, por ejemplo granjearme el favor de una persona. Por mi parte, sin embargo, entiendo que en sí misma, de manera intrínseca, la promesa no es un acto perlocucionario. No pretende un efecto en el destinatario, sino que en éste surge la pretensión de manera automática como vinculada a priori a la obligación del que promete. Lo más que podemos decir es que la promesa es un acto ilocucionario porque manifiesta un querer.

En cambio, hay actos sociales abordados por Reinach que sí son intrínsecamente perlocucionarios. Un ruego, por ejemplo, busca provocar el efecto de una aceptación. Una vez que esta se produce desencadena automáticamente una pretensión en el emisor del ruego, porque la aceptación funciona como una promesa.

Al cabo de los dos caminos que hemos transitado podemos afianzar tres conclusiones: 1ª) Acto social y expresión realizativa no son conceptos equivalentes, ni aun en el caso del acto social declarativo; 2ª) Austin resalta más que Reinach la relevancia de las variables empíricas del contexto que hacen que la validez de un acto social no dependa de condiciones exclusivamente a priori. Además,

15 Cf. *Ibid.*, p. 41.

sopesar las condiciones a posteriori no es indiferente a la hora de valorar algunos actos sociales simulados (por ejemplo, una promesa hecha bajo coacción). Dicho en lenguaje fenomenológico: las ciencias de esencias no están completamente desvinculadas de los hechos¹⁶; 3ª) Reinach aporta al análisis de Austin el concepto de lo a priori. Que este concepto haya sido ignorado por el autor británico condiciona la insuficiencia de los conceptos de hueco y nulo en algunos casos, conduciéndole también hasta el punto de considerar la promesa como un acto perlocucionario.

16 Husserl había dicho en el § 4 de *Ideas para una fenomenología pura y una filosofía fenomenológica* que las verdades esenciales no contienen nada sobre hechos. Por su parte, el propio Reinach había hecho notar en su conferencia de introducción a la fenomenología que hay verdades empíricas en las que se descubre también necesidad y universalidad: tenemos necesidad de pensar que la Guerra de los Treinta Años fue anterior a la Guerra de los Siete Años (cf. Adolf REINACH, *Introducción a la fenomenología*, Madrid, Ediciones Encuentro, 1986, pp. 53-54).